

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 30/SEPTIEMBRE/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 40 03020 2020 00438	Despachos Comisorios	ALKOSTO S.A.	JOSE ARBEY GRAFEE SERRAMO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS 8 A.M. DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE URBANO CON DIRECCIÓN CALLE 76	29/09/2022		1
11001 41 89013 2019 01278	Despachos Comisorios	CARBONE RODRIGUEZ & CIA SCA ITALCOL SCA	NORMA CONSTAN ZA CORTES PASCUAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS 7:30 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE RURAL SIN DIRECCIÓN	29/09/2022		1
41001 31 10001 2021 00320	Despachos Comisorios	EDGAR ARCILA QUESADA	MARIA LEIDA MORENO VARGAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO (8::00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL	29/09/2022		1
41001 40 03002 2003 00169	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN PABLO BOTERO ALZATE	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS EN FAVOR DE GLORIA ISABEL BLANCO SILVA	29/09/2022		1
41001 40 03002 2003 00248	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CARLOS IVAN PERDOMO PERDOMO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO 12 DE EJECUCION CIVIL DE BGTA	29/09/2022		2
41001 40 03002 2004 00103	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WALTER GARCÍA RICO Y OTRO	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE CITI SUMMA SAS	29/09/2022		1
41001 40 03002 2007 00639	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENCT TACITO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	29/09/2022		1
41001 40 03002 2008 00314	Ejecutivo Singular	DIGNA DORA SUAZA DEVIA	FIDEL VARGAS	Auto decreta medida cautelar	29/09/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03002 00803	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	JAVIER OSPINA TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ, EN CONTRA DE JAVIER OSPINA TOVAR.	29/09/2022		1
41001 2011 40 03002 00734	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE DANIEL RODRIGUEZ REYES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR PERUZZI COLOMBIA S.A.S. CESIONARIA DEL BANCO POPULAR S.A., EN CONTRA DE JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ REYES	29/09/2022		1
41001 2017 40 03002 00354	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ANDRES MOSQUERA VASQUEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE CITI SUMMA SAS	29/09/2022		1
41001 2017 40 03002 00525	Ordinario	JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIEN TACITO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	29/09/2022		1
41001 2018 40 03002 00105	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	SERGIO MEDINA CORREAL	Auto requiere AUTO REQUERIE A PAGADOR Y OFICIA AL JUZ 2 DE PCCM PARA QUE REALICE CONVERSION DE DEPOSITOS	29/09/2022		2
41001 2018 40 03002 00665	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	YEIDER GUTIERREZ HEREDIA	Auto resuelve solicitud AUTO AUTORIZA DEPENDIENTE PARA DESGLOSE	29/09/2022		1
41001 2019 40 03002 00075	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES CARCOL S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	29/09/2022		2
41001 2019 40 03002 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA LAS PRUEBAS PARA DECIRIR INCIDENTE	29/09/2022		
41001 2019 40 03002 00294	Verbal	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY	INMOBILIARIA GOLD TOWER	Auto requiere AUTO TIENE POR NOTIFICADA A INTRICON S.A. NIEGA EMPLAZAMIENTO DE CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y la INMOBILIARIA GOLC TOWER; REQUERIR A PARTE ACTORA REALICE NOFITICACION SEGUN INSTRUCCIONES DEL	29/09/2022		
41001 2020 40 03002 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CITA A AUDIENCIA 372-373 CGP PARA LAS OCHO DE LA MAÑANA (08):00 .m.) del día VEINITE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022); ADEMÁS SE DECRETAN LAS PRUEBAS DEL PROCESO; REQUIERE A LAS	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto concede amparo de pobreza CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, POR REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY. ORDENAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA, QUE	29/09/2022		1
41001 40 03002 2021 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL	29/09/2022		1
41001 40 03002 2021 00026	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ALBERTO BARRIOS POLANIA	ACREEDORES VARIOS	Auto decreta medida cautelar AUTO REQUIERE AL LIQUIDADOR PARA QUE REALICE PUBLICACIONES Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/09/2022		1
41001 40 03002 2021 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE OSWALDO OLAYA BONILA	Auto agrega despacho comisorio	29/09/2022		2
41001 40 03002 2021 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto requiere FECHA REAL DEL AUTO 15/09/2022 PRIMERO REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA,	29/09/2022		
41001 40 03002 2021 00408	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	29/09/2022		2
41001 40 03002 2021 00515	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DDO SO PENA DE APLICAR DESISITIMIENTC TACITO	29/09/2022		1
41001 40 03002 2021 00526	Ejecutivo Singular	CLARA IBETH SANABRIA NINCO	JORGE ELIECER VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 38LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	29/09/2022		
41001 40 03002 2021 00583	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON JAVIER CALDERON	Auto resuelve solicitud AUTO DECIDE NEGAR TERMINACION DEL PROCESO, POR RAZONES INDICADAS EN EL AUTO, SIN EMBARGO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SEÑALE SI SE RATIFICA EN TERMINACION POR PAGARE	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 16LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	29/09/2022	
41001 2021	40 03002 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto decide recurso AUTO REPONE DECISION: ASIMISMO REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS CUMPLA CARGA PROCESAL (VER AUTO) ASIMISMO REQUIERE A LA AUTORIDAD DE TRANSITO.	29/09/2022	
41001 2021	40 03002 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto rechaza de plano excepciones AUTO RECHAZA CONTESTACION DEMANDA	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00041	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO DUSSAN CRUZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA	Auto 440 CGP AUTO NIEGA SUSPENSION PROCESO; ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION; DICTA OTRAS DISPOSICIONES.	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto resuelve Solicitud AUTO RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADA POR LA SRA. MONROY MOSQUERA; RECONOCE PERSONERIA A UNA ABG.	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 22LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto resuelve Solicitud AUTO ACCEDE A CORRECCION DE PROVIDENCIA (440 CGP)	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER PEÑA MEDINA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	29/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00244	Ejecutivo Singular	RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00296	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE CUMPLA CON EL PAGO DE EXPENSAS PARA EL REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	29/09/2022	2
41001 2022	40 03002 00353	Verbal	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA CORRECCION DE PROVIDENCIA. EXHORTAR A PARTE ACTORA SOLICITE REFORMA DE DEMANDA SI A BIEN LO TIENE	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00380	Otros	NEYLA MONTENEGRO MARTINEZ	-----	Auto Ordena Archivo ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE DE AMPARO DE POBREZA, INICIAD POR NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00422	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto resuelve solicitud ORDENA PAGO DE TITULOS CON ABONO A CUENTA DEL DTE	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00423	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NELSON PINEDA MORALES	Auto resuelve Solicitud AUTO CORRIGE PROVEIDO DE MEDIDAS	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00423	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NELSON PINEDA MORALES	Auto resuelve Solicitud AUTO CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00426	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URDANIBIA CORTES SIERRA	Auto resuelve Solicitud AUTO CORRIGE PROVEIDO DE MEDIDAS	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00426	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URDANIBIA CORTES SIERRA	Auto resuelve Solicitud AUTO CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHAN ANDRES GARCES QUESADA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE JOHAN ANDRÉS GARCÉS QUESADA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00467	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00487	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTAR LA REFORMA DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN.	29/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00512	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN	Auto admite demanda AUTO ORDENA APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00517	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL MAR IBAGON POLANCO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Y A CARGO DE MARÍA DEL MAR IBAGÓN POLANCO TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00523	Sucesion	ALBA LORENA GUEVARA PEÑA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA; CONCEDE 05 DIAS PARA QUE SUBSANE DMANDA, SO PENA DE RECHAZO	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00546	Ejecutivo	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	GLORIA PUENTES MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	29/09/2022	
41001 2022	40 03002 00572	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DE OCCIDENTE, ACTUANDO A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE HENRY	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00578	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES GOMORO S.A.S	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, FORMULADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. EN	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00580	Verbal	VIANEY CEDEÑO RAMIREZ	JAVIER GAMBOA GORDILLO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, PROPUESTA POR VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ, A TRAVÉS DE APODERADA	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00600	Verbal	NANCY MILENA RUBIANO ERAZO	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A. Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PROMOVIDA POR NANCY MILENA RUBIANO ERAZO E ISABELA DÍAZ RUBIANO, MEDIANTE APODERADO	29/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00602	Ejecutivo Singular	CESAR UVAN LOZANO ARIAS	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS, CONTRA ALEX ARBEY LOZANO DÍAZ. ARCHIVAR EN FORMA	29/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IVAN MAURICIO VELA SANCHEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	29/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00608	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	ACREEDORES VARIOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE SOLICITUD DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE JESÚS HERNANDO	29/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00610	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN MARIN GARCIA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	29/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00613	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MERCEDES GONZALEZ TORO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR EL BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., CONTRA MERCEDES GONZÁLEZ TORO, POR CARECER	29/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00615	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICI OLAYA QUEZADA	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDORA	29/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00623	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	AMPARO ORTIZ DE CAMPOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, MEDIANTE	29/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00635	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	NANCY OSORIO CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA NANCY OSORIO CASTRO, POR CARECER ESTE	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00638	Verbal	ANDERSON CUELLAR GONZALEZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR ANDERSON CUÉLLAR GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR,	29/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00640	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	YEISON JULIAN CUBILLOS PALACIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA YEISON JULIÁN CUBILLOS PALACIOS, POR	29/09/2022	1
41001 2020	40 03005 00238	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM AL ABC JUAN MARIA TRUJILLO LARA	29/09/2022	1
41001 2019	40 03008 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA	Auto ordena entrega de bienes ORDENAR AL SECUESTRE MANUEL BARRERA VARGAS HACER ENTREGA DEL BIEN REMATADO AL ADJUDICATARIO DANIEL IVÁN SANTOS CERQUERA DENTRO DE LOS TRES (03) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA	29/09/2022	
41001 2013	40 22002 00789	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y OTRO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal AUTO ACEPTA A GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO COMO SUCESOR PROCESAL; POR OTRO LADO, NO ACEPTA EL PODER POR NC CONTAR CON REQUISITOS FORMALES.	29/09/2022	
41001 2014	40 22002 00619	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA	YOHNIJAEN PERDOMO VALENCIA Y OTRA.	Auto resuelve corrección providencia NIEGA CORRECCION DE AUTO	29/09/2022	1
41001 2015	40 22002 00542	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	SANDRA MARCELA HERRERA FLOREZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO	29/09/2022	1
41001 2016	40 22002 00378	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS SIEGFRIEND S.A.S	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto rechaza de plano excepciones TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LAS	29/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41551 31 03001 2021 00114	Despachos Comisorios	JOSE IGNACIO BERMEO CASTRO	VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS 8 A.M. DEL DÍA DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	29/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/SEPTIEMBRE/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 056 DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
Demandado: JOSÉ ARBEY GRAFEE SERRANO Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 11001-40-03-020-2020-00438-00.

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, mediante Despacho Comisorio No. 056, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, contra **JOSÉ ARBEY GRAFEE SERRANP, JHON JAIRO BARRERA MORERA, y YOLY PATRICIA ALMARIO MORERA**, con número de radicado 11001-40-03-020-2020-00438-00, recibido por este Despacho, el seis (06) de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8 a.m.** del día **Dieciocho (18) de Noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble urbano con dirección Calle 76 C No. 2 W – 00 “La Manguita Villa Residencial” Casa Ocho (08) Eje G de la ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-259652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, que se encuentran bajo la titularidad de la demandada, **YOLY PATRICIA ALMARIO MORERA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. ELIZABETH HERRERA OJEDA**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondientes, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de la diligencia de secuestro, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO DCOECM-0722WA-213 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C. – PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ITALCO S.A.
Demandado: NORMA CONSTANZA CORTÉS PASCUAS Y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 11001-41-89-013-2019-01278-00.

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, mediante Despacho Comisorio No. DCOECM-0722WA-213, dictado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **ITALCO S.A.**, contra **NORMA CONSTANZA CORTÉS PASCUAS**, y **FRANCISCO JAVIER GUERRA ROSADO**, con número de radicado 11001-41-89-013-2019-001278-00, recibido por este Despacho, el treinta (30) de agosto del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **FÍJESE** la hora de las **7:30** del día **25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble rural sin dirección Lote “NAYARITH YAHAIRA” de la vereda San Andrés de la ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-149083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, que se encuentran bajo la titularidad de la demandada, **NORMA CONSTANZA CORTÉS PASCUAS**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondientes, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de la diligencia de secuestro, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 00007 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA – PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante: EDGAR ARCILA QUEZADA.
Demandado: MARÍA LEIDA MORENO VARGAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-10-001-2021-00320-00.

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero de Familia de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 00007, dictado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, propuesto por **EDGAR ARCILA QUEZADA**, contra **MARÍA LEIDA MORENO VARGAS**, con número de radicado 41001-31-10-001-2021-00320-00, recibido por este Despacho, el dieciocho (18) de agosto del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **ocho (8::00) de la mañana** del día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “ACHIRAS DE FOTALECILLAS LA MEJOR”, con matrícula mercantil 173768, ubicado en la Carrera 3a No. 4 – 77 del Corregimiento de Fortalecillas de la ciudad, denunciado como de propiedad de **MARÍA LEIDA MORENO VARGAS**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 38 A No. 27 C – 19 de este municipio, teléfono 315 876 6637.

Funge como apoderada del demandante, la abogada, Dra. **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JUAN PABLO BOTERO ALZATE Y OTRAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00169-00.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En constancia secretarial que antecede, se informa que el **BANCO POPULAR** no realizó ningún pronunciamiento sobre el requerimiento realizado el 28 de julio de los corrientes, en donde se solicitaba señalar si el pago realizado por los demandados se había realizado de manera directa o no.

Como no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, el despacho procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales obrantes dentro del presente asunto, que se enlistan a continuación, en favor de la señora GLORIA ISABEL BLANCO SILVA, tal como fue advertido en auto que antecede:

439050000356396	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2008	NO APLICA	\$ 265.240,00
439050000363845	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2008	NO APLICA	\$ 265.240,00
439050000365162	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2008	NO APLICA	\$ 265.240,00
439050000379099	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2009	NO APLICA	\$ 272.796,00
439050000382823	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2009	NO APLICA	\$ 285.620,00
439050000389902	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2009	NO APLICA	\$ 285.620,00
439050000395076	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2009	NO APLICA	\$ 285.620,00
439050000407498	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2009	NO APLICA	\$ 285.620,00
439050000412260	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2009	NO APLICA	\$ 285.620,00
439050000417317	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2009	NO APLICA	\$ 285.620,00
439050000441151	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2010	NO APLICA	\$ 118.786,00
439050000450394	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2010	NO APLICA	\$ 293.600,00
439050000459301	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2010	NO APLICA	\$ 293.560,00
439050000471335	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2010	NO APLICA	\$ 293.640,00
439050000475440	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2010	NO APLICA	\$ 293.600,00
439050000481006	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2010	NO APLICA	\$ 293.600,00
439050000491174	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2011	NO APLICA	\$ 121.740,00
439050000491176	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2011	NO APLICA	\$ 293.600,00
439050000512709	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2011	NO APLICA	\$ 302.080,00
439050000578614	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2012	NO APLICA	\$ 312.260,00
439050000578615	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2012	NO APLICA	\$ 312.260,00
439050000578616	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2012	NO APLICA	\$ 312.260,00
439050000579081	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2012	NO APLICA	\$ 111.120,00
439050000579083	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2012	NO APLICA	\$ 312.260,00
439050000588366	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2012	NO APLICA	\$ 71.086,00
439050000608906	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2012	NO APLICA	\$ 312.260,00
439050000613627	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2013	NO APLICA	\$ 312.260,00
439050000722372	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2014	NO APLICA	\$ 291.160,00
439050000725905	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2014	NO APLICA	\$ 337.200,00
439050000731884	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2014	NO APLICA	\$ 337.200,00
439050000734898	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2014	NO APLICA	\$ 337.200,00
439050000740138	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2015	NO APLICA	\$ 107.000,00
Total Valor						\$ 8.551.956,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS IVÁN PERDOMO PERDOMO
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00248-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso atender la solicitud de embargo de remanente vista en PDF03 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Doce de Ejecución Civil de Bogotá, sino fuera porque la identificación del aquí demandado **CARLOS IVAN PERDOMO PERDOMO** es la cédula de ciudadanía No. **7.716.830**, la cual no coincide con la referenciada en la solicitud, por lo que podemos concluir que se tratan de personas diferentes, y en razón a ello, el despacho **NO TOMA NOTA**. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	WALTER GARCÍA RICO Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2004-00103-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO POPULAR** a favor del **CITI SUMMA S.A.S.** obrante en PDF002 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO POPULAR** a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, dentro del proceso de ejecutivo de **WALTER GARCÍA RICO** y **EIDER PALACIOS NARANJO**.

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	JOSE EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ
Demandado:	RODRIGO LOPEZ LOSADA
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00639-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOSE EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ**, contra **RODRÍGO LÓPEZ LOSADA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte que pesa a que en auto del 31 de marzo de los corrientes se aceptó la renuncia a un poder y se reconoció personería a un apoderado judicial, no se evidencia que se hubiera realizado una actuación que impulse el proceso en búsqueda de la satisfacción de la obligación, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por encontrarse sin impulso alguno por más de dos años, y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOSE EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ**, contra **RODRÍGO LÓPEZ LOSADA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ.-
Demandado:	JAVIER OSPINA TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00803-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**, en contra de **JAVIER OSPINA TOVAR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se corrigió el numeral segundo de la providencia calendarada marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019) y se decretó la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-7000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**, en contra de **JAVIER OSPINA TOVAR**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: PERUZZI COLOMBIA S.A.S. cesionaria del BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ REYES. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00734-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, hoy **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, conforme a la cesión del crédito, en contra de **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ REYES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado julio once (11) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aceptó la cesión del crédito presentada por la parte demandante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, cesionaria del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ REYES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	GERMÁN ANDRÉS MOSQUERA VASQUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00354-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO POPULAR** a favor del **CITI SUMMA S.A.S.** obrante en PDF008 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO POPULAR** a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, dentro del proceso de ejecutivo de **GERMÁN ANDRÉS MOSQUERA VASQUEZ**.

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO
Demandado:	ARFAIL CUCHIMBA DUSSÁN
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00525-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO**, contra **ARFAIL CUCHIMBA DUSSÁN**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020)¹, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de la parte actora referente a librar mandamiento de pago, por cuanto este ya había sido resuelto, posterior a ello, no se vislumbra ninguna otra actuación tendiente a la búsqueda de la satisfacción de la obligación, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO**, contra **ARFAIL**

¹ Fol. 8 del cuaderno principal ejecutivo por costas PDF02



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CUCHIMBA DUSSÁN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ERIK KLER CUELLAR JARA
Demandado: SERGIO MEDINA CORREAL
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00105-00.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha el pagador de **NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA**, no ha dado respuesta al requerimiento realizado el 26 de agosto de 2021, el despacho procederá a requerirlo una vez más para que continúe realizando los descuentos al salario del señor **SERGIO MEDINA CORREAL**, a órdenes de este despacho, en virtud al remanente que fue puesto a disposición por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De otro lado, se ha verificado que los depósitos judiciales descontados al demandado están a disposición el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se procederá a solicitar su conversión para que obren dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADVERTIR al pagador de la empresa **NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA**, que la medida cancelada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, mediante oficio No. 1501 de fecha 11 de septiembre de 2019, debe **CONTINUAR VIGENTE** a favor del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta el señor **ERIC KLER CUELLAR JARA** contra el señor **SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL** bajo la radicación No. **41001-40-03-002-2018-00105-00**. Ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más al pagador de la empresa **NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del presente requerimiento, dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL**, dejando los dineros descontados a disposición de este despacho para que obren en el proceso ejecutivo que adelanta el señor **ERIC KLER CUELLAR JARA** bajo la radicación No. 41001-40-03-002-2018-00105-00, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del presente auto."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: OFICIAR al juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales descontados al señor **SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL**, los cuales fueron dejados a disposición de este juzgado por el remanente del proceso **41001-41-89-002-2016-02347-00**. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: YEIDER GUTIÉRREZ HEREDIA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2018-00665-00.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud realizada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ, TÉNGASE** a la señora **JENIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA**, para que revise el expediente, tome copias, retire la demanda y desglose, el Despacho accede a ello, advirtiéndole que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: REINTEGRA S.A.S.-
Demandado: CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S. Y OTRO. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00263-00.-

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin señalar las pruebas en las que se basará la resolución de la petición de nulidad presentada por la curadora ad-litem de la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas para resolver la solicitud de nulidad, así:

1. PARTE DEMANDADA - SOLCITANTE DE LA NULIDAD

Documental: Téngase como pruebas los documentos y actuaciones obrantes dentro del expediente.

2. PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase como pruebas los documentos y actuaciones obrantes dentro del expediente.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. -
Demandante:	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY-
Demandado:	INMOBILIARIA GOLD TOWER. CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. INCOPAN S.A. INTRICON S.A. F&M INGENIERIA S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00294-00.-

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vistas las diligencias adelantadas por la parte actora, tendientes a lograr la notificación de las demandadas pendientes de ello, el Juzgado estima que en cuanto a INTRICON SA ya se encuentra cumplida la notificación, y por otra parte, se señalará que no es viable el emplazamiento de la CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y la INMOBILIARIA GOLD TOWER, así como tampoco se encuentra perfeccionada notificación por conducta concluyente alguna.

En efecto, respecto de la demandada INTRICON S.A., se allega certificación de la empresa de mensajería SERVIENTREGA en donde consta que se entregó copia cotejada del aviso de notificación en forma física en fecha 29 de junio de 2022, anexando 54 folios (pág. 9-11, Doc. 25, C. 1, exp. electrónico).

Por otra parte, en cuanto a la CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., se negará la petición de tenerla notificada por conducta concluyente, elevada por el apoderado actor, atendiendo a que no se cumple con los requisitos del art. 301 del C.G.P, pues revisadas las documentales allegadas al proceso, particularmente la escritura pública N° 2045 del 08 de agosto de 2017 otorgada por la Notaría 69 de Bogotá DC (págs. 11-34, Doc. 24, C. 1, exp. electrónico), si bien se observa que dicha entidad confirió poder general, no a MARIA FERNANDA MARCELO GALINDO, sino que lo hizo a favor de otras dos sociedades, y con fines distintos a que los representara en asuntos judiciales, y por si fuera poco, no obra certificación de vigencia del poder general a la fecha de admisión de la demanda (12-jun-2019), y revisado el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad (f. 47-49, C. 1 físico ppal.), dicha persona no se encuentra registrada como su representante legal ni se encuentra registrada con facultades para conferir poderes, mucho menos, se acredita la calidad en la que pudiera actuar la señora MARCELO GALINDO. Sumado al hecho de que ningún abogado, en nombre y representación, aportando el poder para ello con fines a representar a la entidad dentro de este asunto, ha sido presentado para dar lugar a la petición.

Asimismo, a pesar que otra de las demandadas, esta es, la INMOBILIARIA GOLD TOWER, registra una dirección física en su certificado de existencia y representación legal, al intentarse la notificación en medio físico la respuesta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de la empresa de mensajería fue que la notificación no se pudo surtir porque allí no reside o labora el sujeto a notificar (pág. 6, Doc. 25, C. 1, exp. Electrónico, lo cierto es que no se accederá al pretendido emplazamiento de la CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. ni de la INMOBILIARIA GOLD TOWER, como quiera que la parte demandante no acredita haber agotado en debida forma las actuaciones tendientes a lograr su notificación personal a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación.

En efecto, obsérvese que, si bien se intentó la notificación en forma electrónica, no se allegó constancia del iniciador de acuse de recibido (Doc. 24, C. 1, exp. electrónico), se advierte que la misma se intentó del correo electrónico personal que al parecer no cuenta con la tecnología habilitada para generar en debida forma la trazabilidad, por manera que deberá apoyarse el interesado de una empresa de mensajería autorizada que brinde el servicio de notificaciones judiciales electrónicas o en su defecto, contar con dicho servicio desde su correo electrónico.

Lo anterior, en razón a que las mencionadas sociedades al revisarlas por el aplicativo RUES aparecen que no se ha extinguido su persona jurídica ya que se registra la leyenda "en liquidación", siendo viable entonces agotar el trámite de notificación al correo electrónico que actualmente se halle registrado en los correspondientes certificados de existencia y representación legal vigentes, habida cuenta que, es la obligación de las empresas reportar cualquier cambio sobre dicho aspecto, y a su vez es obligación del demandante lograr la notificación en las direcciones (físicas o electrónicas) dispuestas para estos efectos por los accionados (art. 291 numeral 2 CGP).

En consecuencia, se negará el emplazamiento y se requerirá a la parte actora que efectúe la notificación personal en forma electrónica, y que además, allegue los certificados de existencia y representación legal vigentes, a efectos de dar alcance a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que en su parte pertinente dispone que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada en forma personal a la demandada INTRICON S.A. Por Secretaría, contabilícese el término para contestar la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento de la CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y la INMOBILIARIA GOLD TOWER, de acuerdo con lo expuesto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto admisorio, a la **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y la INMOBILIARIA GOLD TOWER**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa, allegando además allegue los certificados de existencia y representación legal vigentes.

CUARTO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el auto que admitió la demanda, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR.
Demandado: CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001 -40-03-002-2020-00058-00.

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y el párrafo del artículo 372 ídem, el Juzgado:

DISPONE:

Fijar la hora de las ocho de la mañana (08):00 a.m.) del día VEINITE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. PARTE DEMANDANTE – ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de demanda, obrantes en el archivo "[01CUADERNOPRINCIPAL](#)".

Asimismo, téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito con el cual se descurre el traslado de las excepciones, obrantes en el archivo "[56InformacionDespachoComisorio.pdf](#)", "[57EscrituraPúblicadeCompra.pdf](#)", "[58ImágenesWhatsApp.pdf](#)", del expediente digital.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

CITAR interrogatorio de parte a **CHARLIZ GUTIERREZ CACHAYA**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial de la parte actora.

1.3. TESTIMONIAL

1.3.1. NEGAR citar al demandante **ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR**, a rendir testimonio, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que, los artículos 208 a 225 del CGP, regulan dicho medio de prueba, en la modalidad de "declaración de terceros", dejando claro que se trata de la declaración de personas que no son parte dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte a la parte actora que el Juzgado adelantará de oficio el interrogatorio a las partes, en los términos dispuestos por el artículo 372 numeral 7 del CGP, en donde la comparecencia de los litigantes es obligatoria, dejando así claro, que no es dable practicar el auto interrogatorio, ya que el mismo está diseñado para citar para este medio de prueba a la contraparte, tal y como lo deja reseñado el art. 184 del CGP.

1.3.2. Cítese a **LINA YISED RAMOS CUBILLOS** y a **EDILBERTO FARFAN**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE LE REQUIERE A LOS APODERADOS DE AMBAS PARTES**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de la testigo RAMOS CUBILLOS, donde recibe notificaciones, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. PARTE DEMANDADA – CHARLIZ GUTIÉRREZ CACHAYA.

2.1. DOCUMENTAL

No aportó pruebas; sin embargo, en la medida que así lo solicita, se tienen como tales las aportadas por la parte actora con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para constituir un apoderado que represente sus intereses en este asunto, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

El Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que, “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En desarrollo de la normatividad citada, es claro que, el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el Artículo 152 ibídem “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, solicitó amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentra imposibilitada para asumir los gastos de un abogado, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 ibídem.

De otro lado, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), presentado por la demandada, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, adviértase por un lado, que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que debe acudir a través de un profesional del derecho, como ya se le indicó en el mencionado proveído, y de otro lado, que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conforme al inciso cuarto del Artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, por lo que se ha de negar por improcedente.

Por último, frente al recurso de queja contra el auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto por la demandada, MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, mediante apoderado judicial, se ha de negar, por no presentarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 353 del Código General del Proceso, es decir, “en subsidio del de reposición”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA**, que designe un apoderado de amparo de pobreza a **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**. Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de este auto.

TERCERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto por la demandada, **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: DENEGAR por improcedente el recurso de queja contra el auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), propuesto por la demandada **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN.-
Demandado:	MIGUEL MEDINA DURÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00004-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito, y atendiendo los preceptos normativos consagrados en el Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

Fijar la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital., de forma INMEDIATA.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. PARTE DEMANDANTE¹

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante de la acción ejecutiva, en el traslado de las excepciones de mérito y en la reforma de la demanda.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **XIMENA MARÍA CONDE CRUZ**, para que en audiencia y bajo gravedad de juramento declare sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda. Cítesele al correo electrónico que debe proporcionar la parte demandante, y/o el proporcionado dentro del proceso 41001-40-03-002-2020-00042-00, adelantado en este juzgado.

1.3. DOCUMENTALES – DE OFICIO

1.3.1. **DENEGAR** la solicitud de oficiar a **INVERSIONES ENERGY S.A.S. y CENTRO DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO CORPETROL**, así como a la **Cámara de Comercio del Huila** y a la **Secretaría de Educación Municipal de Neiva, y a la Secretaría de Educación Departamental del Huila**, toda vez que, la información requerida se puede obtener mediante derecho de petición, y como quiera que no se evidenció el cumplimiento del deber consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, no es procedente lo pedido. De otro lado, adviértase que las dos primeras entidades, no obran como obligadas dentro de las letras de cambio objeto de ejecución, teniendo en cuenta además que, sobre el pago, le corresponde al demandado, dicha carga probatoria.

1.4. PRUEBA TRASLADADA

ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, allegue a este proceso, el expediente 41001-40-03-002-2020-00042-00, a fin de que la prueba testimonial practicada a **XIMENA MARÍA CONDE CRUZ**, sea trasladada y valorada dentro de este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 174 del CGP.

Líbrese oficio.

2. PARTE DEMANDADA – LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN²

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda.

¹ Archivo 01 y 108 del expediente digital.

² Archivo 58 del expediente digital



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.2. DOCUMENTAL – DE OFICIO

ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, allegue a este proceso, el expediente 41001-40-03-002-2020-00042-00, a fin de que la prueba documental e interrogatorios de partes allí practicados, sean trasladados y valorados dentro de este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 174 del CGP.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Demandante: LUIS ALBERTO BARRIOS POLANIA
Demandado: ACREDORES VARIOS
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00026-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial en la que informa que el liquidador designado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, el despacho procederá a requerirlo.

De otro lado, en PDF0041 el liquidador solicita el embargo de un vehículo que no fue relacionado en el inventario, pero sí mencionada en la demanda, el cual, por encontrarlo procedente, el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR al liquidador **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA** para que proceda a realizar la notificación por aviso de los acreedores del deudor **LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA** incluidos en la relación definitiva de acreencias, así mismo se disponga la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional. Tal como fue ordenado en auto admisorio del 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de la motocicleta de placa **WFR86E** de propiedad del señor **LUIS ALBERTO BARRIOS POLANÍA**. Para tal fin, líbrese las correspondientes comunicaciones a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00122-00.-

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado de la Inspección Primera de Policía Urbana, el despacho comisorio **Nº 039** del 17 de junio de 2021, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 039** del 17 de junio de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiéndolo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link: [41001-40-03-002-2021-00122-00 GARANTIA REAL](https://41001-40-03-002-2021-00122-00.GARANTIA.REAL)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO Nº** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE SIMULACION
Demandante:	NELFI DORALDI ALVAREZ GOMEZ en representación del menor JUAN JOSE RONCACIO ALVAREZ
Demandado:	DEICY BEATRIZ RONCACIO GUALDRON, NATALIA RONCACIO GUALDRON y VICTOR POMPILO RONCACIO GUALDRON.
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00394-00

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario por pasiva en debida forma.

II. ANTECEDENTES

Los señores **NELFI DORALDI ALVAREZ GOMEZ en representación de su menor hijo JUAN JOSE RONCACIO ALVAREZ**, mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de SIMULACION, contra los señores **DEICY BEATRIZ RONCACIO GUALDRON, NATLIA RONCACIO GUALDRON y VICTOR POMPILO RONCACIO GUALDRON**, con el fin que se declare la simulación del negocio jurídico compraventa- celebrado por los demandados con el señor POMPILO RONCACIO RONCACIO.

Mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, en la forma pedida en el libelo introductorio, siendo demandados únicamente los señores **DEICY BEATRIZ RONCACIO GUALDRON, NATLIA RONCACIO GUALDRON y VICTOR POMPILO RONCACIO GUALDRON**, sin que se advirtiera que, en el negocio jurídico demandado, valga decir, la Escritura Pública No. 1501 del 05 de Julio de 2.016 de la Notaría Quinta de Neiva, participó igualmente el señor **POMPILO RONCACIO RONCACIO** (Q.E.P.D.), por lo que en este asunto no se encuentra debidamente integrado la listis de la parte pasiva.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el art. 61 del C.G.P.:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término.”.

De allí, que la intervención procesal sea forzosa cuando el tema objeto de estudio así lo demande, pues forma un extremo común e independiente que obliga y comprende a todos los sujetos que participaron o tienen injerencia en la relación sustancial analizada, como por ejemplo en las controversias suscitadas en contratos, “...en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron...”¹

Justamente, el litisconsorcio procesal en comento, derivado de acciones contractuales, fue explicado desde hace tiempo por la Alta Corporación en la sentencia SC del 11 de octubre de 1988, en la que destacó que su conformación dependerá de la naturaleza, esencia y características propias de la relación sustancial, textualmente adujo la Corte: “...resulta obvio pensar que si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; no parece conforme a la naturaleza ab initio del contrato, que decisión tan trascendente, desde luego que repercute en la esfera patrimonial de todos y cada uno de ellos, pueda tomarse a espaldas de uno o varios de sus autores, haciendo tabla rasa de claros postulados en los que se edifica el derecho privado. La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada...”

Y en ese sentido concluyó: “...a propósito de procesos en los que se ventilan algunas cuestiones afines a los contratos, tales como las relacionadas con la existencia, validez, modificación o extinción de los mismos, cual ocurre, por ejemplo, con la nulidad, simulación o resolución, deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio...”

¹ Corte Suprema de Justicia, AC-2947 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En el presente caso, se advierte que, i) en la Escritura Pública No. 1501 del 05 de Julio de 2.016 de la Notaría Quinta de Neiva, el señor **POMPILIO RONCANCIO RONCANCIO** (Q.E.P.D.), actuó como vendedor del bien inmueble en el contrato de compraventa cuya simulación se deprecia en la demanda que, ii) los señores **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON, NATLIA RONCANCIO GUALDRON y VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON**, son herederos determinados del causante **POMPILIO RONCANCIO RONCANCIO**, conforme se desprende de la mencionada escritura pública en su cláusula tercera y que, iii) dentro de este asunto no se ha vinculado a los herederos indeterminados del de cuyos.

En tal sentido, se tiene que, el Artículo 87 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y **el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)”

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el negocio jurídico, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que dispone: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, se procederá a ordenar integrar el litisconsorcio necesario por pasiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P, ordenándose vincular a la acción a los herederos indeterminados del causante RONCACIO RONCACIO, requiriendo a la parte actora a fin de que informe si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados, informando sus nombres y lugares de notificación, allegando las pruebas de parentesco, de tenerlas en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados del señor POMPILO RONCANCIO, informando sus nombres y lugares de notificación, allegando las pruebas de parentesco, de tenerlas en su poder.

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los herederos indeterminados del causante POMPILO RONCACIO RONCACIO.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante POMPILO RONCACIO RONCACIO.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Verbal – Cancelación y Reposición de título valor.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	Leidy Tatiana Valencia Méndez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00515-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva-Huila, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada el 2 de junio de 2022, se ordenó a la parte actora rehacer la notificación a la parte pasiva, toda vez que la efectuada no cumplía con los presupuestos, pues se inducía error al indicar que contaba con cinco días para pagar y diez más para excepcionar, cuando no se trata de un proceso ejecutivo.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora, refiere que no procedió a realizar la notificación solicitada, toda vez que esta cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

Sobre el particular, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte actora toda vez que posterior a la notificación que analizó el despacho, procedió a remitir correctamente tal actuación, tal como consta en el PDF029. De tal manera, que la notificación a la parte pasiva se encuentra debidamente realizada, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, no allegó la copia legible de la publicación en prensa, que también fue requerida en el numeral tercero de la providencia que antecede, por lo que se procederá a requerirla para que cumpla esta carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, allegue en su integridad la publicación del mencionado extracto, teniendo en cuenta que, el allegado, no se puede identificar en nombre del periódico respecto del cual se llevó a cabo la publicación, ni la fecha.

Recuérdese que en auto admisorio se estableció plenamente el periódico de orden nacional mediante el cual se debía hacer la publicación, hecho que debe ser verificado pro el despacho, además de ello, se debe verificar la fecha para efectos de lo dispuesto en el inciso 8 del art. 398 del CGP.

SE LE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Clara Ibeth Sanabria Ninco.
Demandado:	Jenny Piedad Rodríguez y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00526-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [38LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

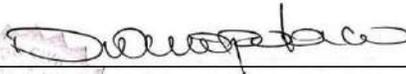
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SAS
Demandado: JHON JAVIER CALDERON
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00583-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré hipotecario número M026300110234006509600303096 y el pagaré único número M0263001102343801589615328547, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del ejecutante con la constancia de que la obligación continua vigente, la no condena en costas y la renuncia a términos de ejecutoria, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

Revisado la demanda, y los títulos valores (Pagarés), se advierte que, únicamente el pagaré hipotecario número M026300110234006509600303096 se pactó por instalamentos, mientras que, el título valor número M0263001102343801589615328547 se suscribió para un solo pago, por lo que resulta improcedente atender la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, frente a este último, razón por la cual, previo a resolver sobre la terminación por pago de cuotas en mora frente al pagaré hipotecario, se requerirá a la parte actora que confirme si es su deseo dar trámite a dicha terminación, pese a lo ya advertido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, frente al título valor número M0263001102343801589615328547, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado electrónico, informe si ratifica la solicitud de terminación del pagaré hipotecario número M026300110234006509600303096, ateniendo a lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: REGRESE el asunto al despacho una vez vencido el término señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Riss Tong SAS.
Demandado:	Diego Armando Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00624-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [16LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la ejecución de la sentencia.

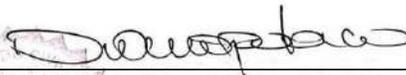
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. -
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: EDNA ESMERALDA GÓNZALEZ HERNANDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00726-00.-

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandada contestó la demanda y/o propuso excepciones prescindiendo de hacerlo mediante apoderado judicial, siendo ello obligatorio por tratarse de un asunto de menor cuantía, pese a que se le requirió mediante auto del 30 de junio de 2022 para que dentro del término de ejecutoria designara abogado que le coadyuvara dicho escrito, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada en forma personal por la demanda EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ, por carecer de derecho de postulación, tal como Se expuso en precedencia.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. -
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	EDNA ESMERALDA GÓNZALEZ HERNANDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41 001-40-03-002-2021-00726-00.-

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por la parte actora frente al auto calendarado 30 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito del trámite de la medida cautelar que había sido ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2022, respecto del embargo del vehículo de placa **KLZ – 429** denunciado como de propiedad de la demandada EDNA ESMERALDA GÓNZALEZ HERNANDEZ, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora presenta recurso acudiendo que no es cierto que no haya realizado las diligencias tendientes a que se consumara la medida cautelar, advirtiendo que en fecha 02 de marzo de 2022 se comunicó telefónicamente con el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila en donde se le manifestó que no era necesario el pago de expensas para registrar la medida, que la respuesta sobre el registro de la medida ya había sido enviada al juzgado, y que de ello informó al Despacho con memorial de la misma fecha, por lo que simultáneamente con dicho memorial solicitó que se requiriera al Instituto para que allegara la respuesta, aspecto en el que insistió posteriormente con escrito del 10 de mayo del mismo año.

Por lo tanto, refiere que el Juzgado tomó por cierta el hecho de no haberse acreditado el pago de gastos para que se registrara la medida cautelar, cuando debió requerir, con la información suministrada en los ya mencionados memoriales, a la autoridad de tránsito advirtiéndola de la consecuencia establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso y no decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto recurrido y se requiera a la autoridad de tránsito para que dé respuesta al oficio de embargo, con la advertencia que, conforme al artículo 44 numeral 3 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Proceso, se encuentra en la obligación de tomar nota de la medida de embargo, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 18 de agosto de 2022, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, término que venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 1º el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada “(...) 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”.*

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es

¹ Constancia secretarial del 24 de agosto de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, las diligencias idóneas tendientes a que se consume una medida cautelar, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << (...) “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”. >>

Se advierte que en el presente asunto, mediante proveído calendado 27 de enero de 2022 se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y concomitante a ello, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, adelantara las diligencias pertinentes para que se consumara la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa KLZ-429, concretamente el pago de las expensas necesarias ante la respectiva autoridad de tránsito, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, requerimiento que se advertía resultaba procedente, en razón a que es sabido que es la forma corriente de acreditar ante los despachos judiciales el embargo de un bien sometido a registro.

En el presente caso como se informa en constancia secretarial del 14 de marzo de 2022, el término de 30 días concedida a la parte actora para acreditar la carga que permitiera que se consumara la medida cautelar de marras venció el 14 de marzo de 2022, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de dicha carga, lo cual impuso el deber de ordenar la terminación del trámite de la medida por desistimiento tácito.

Sin embargo, cabe advertir que dentro del término concedido a la parte actora mediante escrito allegado el 02 de marzo de 2022, y nuevamente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

con escrito allegado el 10 de mayo del mismo año (Docs. 7 y 12, C. 2, exp. electrónico), solicitó *“copia de la respuesta al oficio de embargo emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo, por cuanto se sostuvo comunicación a la línea habilitada 608 8758392 e indicaron que la respuesta ya había sido remitida al Juzgado y que no se tenía que realizar ningún pago para efecto del registro del embargo del vehículo automotor.”*.

De esta manera, considera el Despacho que, independientemente de que lo informado por la apoderada actora sea cierto o no, se trataba de una petición que interrumpió el término concedido en auto del 27 de enero de 2022, pues allí ponía de presente la situación según la cual no se necesitaba sufragar costo alguno para que se materializara la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de marras, aspecto al que debió dársele alcance mediante auto.

Es por ello, que se repondrá la decisión recurrida y se requerirá nuevamente a la parte actora, para esta vez, adelante las gestiones que sean de su cargo para que se acredite ante el Juzgado la medida cautelar, independientemente de que el acto de registro conlleve o no el pago de expensas, pues lo que finalmente permite de manera idónea que se constate la inscripción de la medida que según se le informó a la recurrente por la autoridad de tránsito ya fue inscrita, es el certificado de libertad y tradición del correspondiente automotor, documento que sin duda sí genera cobro por las oficinas de tránsito, el cual es menester incorporarlo al proceso.

De igual manera, se requerirá a la oficina de tránsito correspondiente para que, en un término perentorio, proceda a dar respuesta al oficio 00088 del 27 de enero de 2022, advirtiéndole sobre su deber de colaboración con la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 30 de junio de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones que sean de su cargo para que se acredite ante el Juzgado la medida cautelar, particularmente allegando el certificado de libertad y tradición del correspondiente automotor en donde conste la inscripción de la medida, el cual es menester incorporarlo al proceso, lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO-HUILA para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta al oficio 00088 del 27 de enero de 2022, advirtiéndole sobre su deber de colaboración con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: DARÍO DUSSÁN CRUZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00041-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 14 de julio de 2022, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del ejecutante, la no condena en costas y la renuncia a términos de ejecutoria, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

Revisado la demanda, y los títulos valores (Pagarés de fecha 21 de octubre de 2015, 12 de julio de 2018 y 4550092240), se advierte que, las obligaciones no se pactaron por instalamentos, si no a un solo pago, por lo que resulta improcedente atender la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00154-00 INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho en continuar con el regular trámite del proceso, pues si bien mediante memorial allegado por correo electrónico por el apoderado actor se solicita la suspensión del proceso hasta el 22 de septiembre de 2022, no se evidencia que la petición se haya presentado de manera conjunta por las partes tal como se exige por el artículo 161-2 del CGP, por lo tanto, la suspensión resulta improcedente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, obtuvo a su favor y en contra de **FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), obrante a Documento 12 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 18147628.

Dicha providencia fue notificada al demandado **FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA** por conducta concluyente, tal como se señaló en auto del 26 de mayo de 2022¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 14 de septiembre del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: pagaré N° 18147628, otorgado por la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso

¹ Doc. 21 C. 1 ppal., exp. electrónico.

² Doc. 25 C. 1 ppal., exp. electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la suspensión del proceso solicitada por el apoderado actor, de conformidad con lo expuesto.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.296.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA. -
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LIBARDO BONILLA BAHAMON
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00181-00.-

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la abogada INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA, contestó la demanda y propuso exenciones prescindiendo de allegar correctamente el poder en las condiciones establecidas por la ley 2213 de 2022 o el art. 74 del CGP, pese a que se le requirió mediante auto del primero (1) de septiembre de 2022 para que dentro del término de ejecutoria subsanara dicha irregularidad, sin que cumpliera con la orden dejando vencer en silencio el termino perentorio para ello, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por la abogada INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA, en representación de LIBARDO BONILLA BAHAMON, por carecer de poder para ello, tal como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **abogada INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demanda, conforme al poder allegado mediante correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022, advirtiendo que dicho poder no fue allegado con la contestación de la demanda ni dentro del término establecido por el Despacho.

TERCERO: En firme este auto, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Fabián Ricardo Morales.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00196-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [22LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

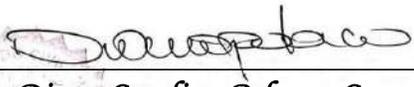
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 30 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00199-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la corrección solicitada por la parte actora mediante escrito que antecede, relativa que se corrija el auto del 15 de septiembre de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, a fin de que se indique que se sigue la ejecución conforme a lo previsto en el auto de mandamiento fechado 21 de abril de 2022 y no de 23 de septiembre de 2021, se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos así como en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir la providencia en la forma solicitada, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto fechado 15 de septiembre de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedará así:

“1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCOOMEVA S.A., y en contra de JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.”

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JAVIER PEÑA MEDINA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00241-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JAVIER PEÑA MEDINA**; mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. PDF05.

El demandado, fue notificado a través del correo electrónico jpming@yahoo.com.co el 18 de agosto de 2022 quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **JAVIER PEÑA MEDINA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.900.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: RONALD ALEXIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandado: GERMÁN ALBERTO ORTEGA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00244-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **RONALD ALEXIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**; mediante providencia del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. PDF05.

El demandado, fue notificado a través aviso el 31 de agosto de 2022 quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **RONALD ALEXIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, y en contra de **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.000.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ADRIANA LISETHE MAYORCA PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00296-00.-

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para el registro de la medida de embargo del inmueble **200-265682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO**, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, para consumar la medida cautelar decretada en el Numeral Segundo del auto calendado veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)¹, debiendo allegar el correspondiente pago, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Para lo cual deberá tener en cuenta el trámite establecido en la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ PDF05 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 30 de septiembre 2022*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA.-
Demandante: SANDRA LILIANA RIVERA AVENDAÑO -
Demandado: Sucesión de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.) y sus Herederas Determinadas e Indeterminadas y Terceros Inciertos e Indeterminados -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00353-00.-

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora mediante escrito allegado por correo electrónico el 22 de julio de 2022, solicita que se corrija el auto admisorio fechado 07 de julio del mismo año en lo relativo a que el nombre correcto de la demandante es SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA y no como fuera indicado en la demanda, para lo cual, allega copia del documento de identidad de dicha ciudadana, se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos o por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

El Juzgado considera que dicha solicitud es improcedente en cuanto el auto mencionado no adolece de error alguno en la medida que se profirió atendiendo a la petición de la parte actora.

En efecto, revisado el escrito de la demanda, se advierte que, tanto en la parte inicial como en las pretensiones, se alude como nombre de la demandante "SANDRA LILIANA RIVERA AVENDAÑO" y así se admitió la demanda mediante auto del 07 de julio de 2022, por manera que, el error deriva de la demanda y no del auto, por lo tanto, no se puede corregir una decisión que no adolece de error alguno.

En esa medida, se negará la solicitud de corrección, y en su lugar se exhortará a la parte actora para que, si a bien lo tiene, haga uso el artículo 93 del CGP, siendo este el mecanismo idóneo para superar eventuales yerros que se observen en la demanda, entre otras situaciones que allí mismo se regulan.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Exhortar a la parte actora a que, si a bien lo tiene, haga uso del artículo 93 del CGP, en aras de superar presunta la falencia advertida en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JPD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: AMPARO DE POBREZA. -
Solicitante: NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00380-00.-
Auto: INTERLOCUTORIO.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera, que se cumplió con el trámite previsto dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el **ARCHIVO** del presente trámite de amparo de pobreza, iniciado por **NEYLA MONTENEGRO MARTÍNEZ**, en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- SERVIDUMBRE
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: LUZ BETTY DELGADO TOVAR
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00422-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procédase al pago de los depósitos judiciales ordenados en auto del 8 de septiembre de los corrientes, en favor de **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA**, con abono a la cuenta corriente No. No.380-05580-6 del Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: NELSON PINEDA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00423-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la corrección solicitada por la parte actora mediante escrito que antecede, relativa que se corrija el nombre de la parte demandante en el sentido que la manera correcta es "BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL", se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos así como en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir la providencia del 28 de julio de 2022 por la cual se dictó mandamiento de pago, en donde se había sustituido la expresión COOPCENTRAL por CENTRAL en el nombre de la accionante, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento ejecutivo fechado 28 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es "BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL".

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia permanece sin modificaciones. Notifíquese también esta providencia conforme se indica en el numeral tercero del auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: NELSON PINEDA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00423-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la corrección solicitada por la parte actora mediante escrito que antecede, relativa que se corrija el nombre de la parte demandante en el sentido que la manera correcta es "BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL", se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos así como en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir la providencia del 28 de julio de 2022 por la cual se decretaron unas medidas cautelares, en donde se había sustituido la expresión COOPCENTRAL por CENTRAL en el nombre de la accionante, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto por el cual se decretaron unas medidas cautelares fechado 28 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es "BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL".

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: URDANIBIA CORTÉS SIERRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00426-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la corrección solicitada por la parte actora mediante escrito que antecede, relativa que se corrija el nombre de la demandada en el sentido que la manera correcta es "URDANIBIA CORTÉS SIERRA", se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos así como en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir la providencia del 28 de julio de 2022 por la cual se dictó mandamiento de pago, en donde se había sustituido la **D** por la **B** en el nombre de la accionada, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento ejecutivo fechado 28 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es "URDANIBIA CORTÉS SIERRA".

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia permanece sin modificaciones. Notifíquese también esta providencia conforme se indica en el numeral tercero del auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: URDANIBIA CORTÉS SIERRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00426-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la corrección solicitada por la parte actora mediante escrito que antecede, obrante en el cuaderno principal, relativa que se corrija el nombre de la demandada en el sentido que la manera correcta es "URDANIBIA CORTÉS SIERRA", se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos así como en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir la providencia del 28 de julio de 2022 por la cual se decretó una medida cautelar, en donde se había sustituido la **D** por la **B** en el nombre de la accionada, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de medidas cautelares fechado 28 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es "URDANIBIA CORTÉS SIERRA".

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JPD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: JOHAN ANDRÉS GARCÉS QUESADA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00465-00.

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOHAN ANDRÉS GARCÉS QUESADA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré visto en las páginas 13 al 16 del archivo 01DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado agosto 11 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 23 de agosto de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, johan.garces7860@correo.policia.gov.co, el 19 de agosto de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 09 de septiembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré allegado con el libelo introductorio, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **JOHAN ANDRÉS GARCÉS QUESADA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'960.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE TIERRA DE MEDINA ESCALA EL JUNCAL -ASOJUNCAL
Demandado:	JUAN CARLOS FIERRO RIVERA Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00467-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA, DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE Y JOSE OLMEDO TIERRADENTRO MOSQUERA**, el despacho habrá de requerirla para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JUAN CARLOS FIERRO RIVERA, DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE Y JOSE OLMEDO TIERRADENTRO MOSQUERA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Mayra Alejandra Hernández Mogollón.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00487-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda, alterando las pretensiones y hechos en que se fundamenta lo pedido.

Sobre el particular, establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que, en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, por alterarse los hechos (Numeral 2.2. del Segundo), y por alterarse la pretensión primera (Numeral 1.2). En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada por la parte demandante, y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

De otro lado, como quiera que la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré 4550094417.

1. Por la suma de **\$39'969.288,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **\$10'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022, según el título valor anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de marzo de 2022, día siguiente a la del vencimiento de la cuota, y hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	FINANZAUTO S.A.
Deudor:	FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00512-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor de Placa **FVW275**, Serie 9BWAB45U3KT054286, Modelo 2019 Chasis 9BWAB45U3KT054286, Marca y línea VOLKSWAGEN – GOL TRENDLINE, Cilindraje 1599, Color PLATA SIRIUS METALICO, Servicio Particular, Clase y tipo carrocería AUTOMOVIL – HATCH BACK, Motor CFZT87512, de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor de Placa **FVW275**, Serie 9BWAB45U3KT054286, Modelo 2019 Chasis 9BWAB45U3KT054286, Marca y línea VOLKSWAGEN – GOL TRENDLINE, Cilindraje 1599, Color PLATA SIRIUS METALICO, Servicio Particular, Clase y tipo carrocería AUTOMOVIL – HATCH BACK, Motor CFZT87512, de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. DENEGAR la solicitud de la parte actora tendiente a que la entrega se haga en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que no es competente este Despacho territorialmente sobre una eventual aprehensión en dicha localidad, con mayor razón cuando se está señalando que se presume que el lugar en que se halla ubicado el bien es en la ciudad de Neiva por el domicilio de la parte accionada.

CUARTO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **FINANZAUTO S.A.**

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ C.C. No. 80.410.205 de Bogotá y T.P. No.: 75.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

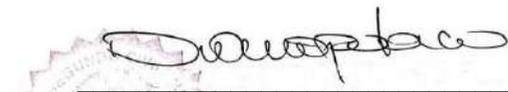
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER21-2999 14 de Diciembre de 2021



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA DEL MAR IBAGÓN POLANCO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00517-00

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARÍA DEL MAR IBAGÓN POLANCO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré visto en las páginas 21 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado agosto 29 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 06 de septiembre de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, mariadelmaribagon@gmail.com, el 02 de septiembre de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 22 de septiembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré allegado con el libelo introductorio, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **MARÍA DEL MAR IBAGÓN POLANCO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'900.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante(s):	SILVANO GUEVARA PEÑA
Demandante:	DANNY JOAN GUEVARA SILVA y ALBA LORENA GUEVARA PEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00523-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso avocar el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Neiva tras rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, de no ser porque se carece del documento idóneo que permita efectuar dicha aseveración, por lo tanto, al resolverse sobre la admisibilidad ordenará subsanar las siguientes falencias:

1. En el acápite de relación de partes, señala que la demandante heredera es la señora ALBA LORENA GUEVARA PEÑA, siendo además el nombre señalado en el memorial poder otorgado. Sin embargo, en los hechos refiere que es demandante heredera la señora ALBA LORENA GUEVARA SILVA de quien además se aporta copia de la cedula de ciudadanía. Por lo anterior, deberá hacer las correcciones debidas.
2. Deberá aportar el avalúo catastral de los bienes relictos de la presente vigencia, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 26 del Código General del Proceso, pues es requisito necesario para determinar en debida forma la cuantía del proceso. Asimismo, el avalúo expedido para determinar el impuesto de rodamiento, para el caso de los automotores. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá aportarse el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, según se exige por el artículo 489 ídem, de modo que para ello igualmente es requisito el avalúo catastral y de rodamiento, y de ser el caso, el avalúo comercial, en los términos del artículo primeramente nombrado.

3. No se aporta ninguna de las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite de la demanda, además que, se echan de menos anexos obligatorios que se encuentran relacionados en el artículo 489 del CGP, así:

“1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*

Por lo anterior, deberá allegarse el registro civil de defunción de los causantes SILVANO GUEVARA PEÑA y ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA, así como el registro civil de nacimiento de las demandantes a fin de acreditar el parentesco con el causante GUEVARA PEÑA y, de los demás herederos, de tenerlos en su poder.

Respecto del causante ROBERT SILVANO GUEVARA PARRA, se requiere allegar el registro civil de nacimiento de sus herederos determinados, teniendo en cuenta que no es posible exigirlo a estos, teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de notificación.

Así mismo los documentos legales requeridos para demostrar la propiedad de los bienes y deudas del causante.

Es importante advertir que el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.", de modo que deberá acreditar haber agotado los medios a su alcance para obtener la documentación requerida.

4. En la parte inicial de la demanda, se refiere que se trata de una "SUCESSION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL", sin embargo, no se allega prueba del matrimonio, ni se determina los bienes propios del causante, bienes propios de la conyugue, así como los bienes de la sociedad conyugal, con la documentación que acredita la propiedad y el avalúo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Tampoco se informa el lugar donde recibe notificaciones la conyugue supérstite.

Es importante advertir que el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SILVANO GUEVARA PEÑA**, propuesta por **DANNY JOAN GUEVARA SILVA** y **ALBA LORENA GUEVARA PEÑA**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO
CORREA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN-MEN-FOMAG
Demandado:	GLORIA PUENTES MORALES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00546-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **GLORIA PUENTES MORALES**, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada dicha ciudadana al resultar vencida dentro del juicio contencioso administrativo de radicado N° 41001333300320180002100 y que cursó en el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Neiva.

A su turno, es menester indicar que en atención a lo expuesto en la subsanación de la demanda, en donde se precisa el cobro de **\$828.116** (Doc. 007, C. 2. exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones ascienden al valor de **\$828.116**, es decir, no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra **GLORIA PUENTES MORALES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado: HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00572-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	INVERSIONES GOMORO S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00578-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, quien lo presenta, la abogada Natalia Cristina Díaz Sandoval, quien carece de derecho de postulación, pues no cuenta con poder debidamente otorgado, y no se encuentra inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado con el libelo introductorio. Adviértase que, en auto inadmisorio se indicó que, el proceso es de menor cuantía, y las partes deben acudir a través de profesional del derecho.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, formulada mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en contra de **INVERSIONES GOMORO S.A.S.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante: VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ.
Demandado: JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ FERIA Y GREGORIA RIVEROS DE SÁNCHEZ E INDETERMINADOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00580-00

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre quince veinticinco (15) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **VIANEY CEDEÑO RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ FERIA** y **GREGORIA RIVEROS DE SÁNCHEZ**, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicando dentro del predio de mayor extensión identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-57577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	NANCY MILENA RUBIANO ERAZO Y OTRA.
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y OTRA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00600-00

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal sumaria – **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por **NANCY MILENA RUBIANO ERAZO** e **ISABELA DÍAZ RUBIANO**, mediante apoderado judicial, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio principal del demandado, o sucursal, o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1, 3 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de responsabilidad civil extracontractual, la competencia la define la suma de las pretensiones, por lo que teniendo en cuenta el valor de estas ascienden a la suma de \$31'497.978,00 M/cte.¹, es decir, no supera los 40 S.M.L.M.V., y que el lugar donde sucedió el hecho es Neiva – Huila, el asunto

¹ Conforme a las pretensiones de la demanda, y a lo señalado en el acápite de juramento estimatorio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

es de mínima cuantía, siendo de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Conforme a lo precisado, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), creados en Acuerdo PSA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal sumaria – **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **NANCY MILENA RUBIANO ERAZO** e **ISABELA DÍAZ RUBIANO**, mediante apoderado judicial, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS.-
Demandado: ALEX ARBEY LOZANO DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00602-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **ALEX ARBEY LOZANO DÍAZ**, a fin de obtener el pago de la suma dineraria contenida en la Letra de Cambio Sin Número por \$100'000.000,00, junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios, por lo que procede el Despacho a realizar el estudio de la misma.

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que la letra de cambio, presentada como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, pues en el espacio señalado para ello, no obra rubrica alguna, careciendo de este requisito esencial, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, la letra de cambio base de ejecución no contiene los requisitos esenciales consagrados en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, son los componentes que le dan vida jurídica al mismo y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el título valor se tiene como inexistente, tal y como lo consagra el Artículo 898 Ibidem.

En ese orden, la letra de cambio en comento, carece del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad que rige la materia, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **CÉSAR UVAN LOZANO ARIAS**, contra **ALEX ARBEY LOZANO DÍAZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00605-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **IVÁN MAURICIO VELA SÁNCHEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré 656288244, solicitando capital intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento del título valor, y moratorios, donde si bien señala el valor de cada ítem, y los límites temporales, no se indica la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO, y ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ.-
Contra:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00608-00

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ, ante la Notaría 5 del Círculo Notarial de Neiva, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, se declara bajo la gravedad de juramento que posee una motocicleta marca YAMAHA avaluada en \$10'000.000,00 M/cte., una motocicleta marca TVS que si bien figura a su nombre fue vendida, avaluada en \$2'500.000,00 M/cte., y un predio rural con valor comercial \$16'020.000,00 M/cte., frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de \$198'610.284,00 M/cte.

Que, una vez surtido el trámite concursal, el operador en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones, ante la declaratoria de fracaso de la negociación de pasivos dispuesta en la audiencia celebrada el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe admitir el presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesta por JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe rechazar la solicitud, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Revisada la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, el deudor no tiene bienes inmuebles y que tiene como bienes muebles, los siguientes:

BIENES	VALOR
• Motocicleta Yamaha	\$10'000.000,00 M/cte.
• Motocicleta TVS	\$2'500.000,00 M/cte.
• Predio Rural	\$16'020.000,00 M/cte.

Asimismo que, lo devengado por actividad laboral, es la suma de \$3'854.652,00 M/cte.

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

precisó que “(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)”⁵.

De igual forma, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<(...) Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento (...)”², esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, el deudor si bien relaciona dos bienes muebles, e un inmueble, donde uno de los primeros ya no se encuentra en propiedad del deudor, avaluados en \$28'520.0000,00 M/cte., y quien si bien devenga más de un salario mínimo legal mensual vigente, dicho ingreso no puede ser adjudicado a los acreedores, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, ya que el valor de estas resulta ser irrisorio, frente a unas obligaciones que ascienden en la suma de \$198'610.284,00 M/cte., por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comentario, el Tribunal en mención, en sentencia del 10 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2° del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial.

(...)

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva la extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatorio (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De igual forma, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en sentencia de 14 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espita. Rad.2019-00303-01, reiteró,

<< (...) la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)” que dicho trámite liquidatorio “(...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias(...)”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, “(...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

Así mismo indica el alto tribunal, que se “(...) le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco millones, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de ese trámite que lo que pueda recuperar”.>>

Por último, es importante traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, en la sentencia de tutela de segunda instancia, promovida por Héctor Gutiérrez Madrigal contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicado 41001-31-03-002-2022-00022-02, donde al verificar si esta sede judicial vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al declarar de manera anticipada la terminación del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, precisó,

<<De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.

En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho (STC7223-2019)⁷, la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL1133 de 2020, expuso: “Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación, que la conclusión a la que arribó, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto. (...) Es relevante enfatizar que, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico”⁸.>>

Así las cosas, atendiendo a que el deudor no posee bienes ni recursos suficientes para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenará su devolución a la Notaría 5 del Círculo Notarial de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ**, por las razones anteriormente expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud a la 5 del Círculo Notarial de Neiva.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: CRISTIÁN FABIÁN MARÍN GARCÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00610-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTIÁN FABIÁN MARÍN GARCÍA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré 654686130, solicitando la suma correspondiente a capital, \$46'322.605,00 M/cte., intereses de mora, desde la presentación de la demanda, y \$2'003.821,00 M/cte., por intereses causados desde el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin señalar la tasa empleada para la liquidación de los intereses solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 289.210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado: MERCEDES GONZÁLEZ TORO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00613-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **MERCEDES GONZÁLEZ TORO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré a la Orden No. 2898042, por lo que sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial, que para el caso aplican las siguientes reglas,

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

En ese orden, se tiene que, conforme a la competencia territorial, el demandante tenía dos (02) opciones, dirigir la demanda ante los jueces del domicilio de la demandada, o en el lugar de cumplimiento de la obligación baje de ejecución, y conforme se señaló en el escrito gestante, el ejecutante escogió la regla consagrada en el Numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el domicilio de la ejecutada, señalando que es la ciudad de Neiva, así,

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, por el lugar de domicilio del demandado, siendo para la presente la ciudad de NEIVA, y de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, por la cuantía, la cual estimo Superior a 40 SMLMV e Inferior a 150 SMLMV, y en cumplimiento al Artículo 26 del Código General del Proceso, me permito indicar numéricamente la cuantía del proceso, que está por la suma de. **NOVENTA MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$90.030.840)** por lo cual usted es competente para conocer de este proceso.

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pese a lo anterior, y contrario a la manifestación realizada por el demandante, se advierte que, el domicilio de la demandada es el Municipio de Iquira – Huila, conforme lo señala el Pagaré base de ejecución, el formato de “SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y ENTREVISTA PERSONA NATURAL”, y la “Consulta y Actualización Direcciones y Teléfonos”, vistas en las páginas 5 al 13 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

Téngase en cuenta que, la “Consulta y Actualización Direcciones y Teléfonos”, realizada el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), señala que la residencia y lugar de trabajo de la demandada es Iquira – Huila, lo cual coincide con lo indicado en el formulario de “SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y ENTREVISTA PERSONA NATURAL”, en el ítem de información actividad económica.

INFORMACION ACTIVIDAD ECONOMICA					
Actividad Económica Principal <input type="checkbox"/> Empleado <input type="checkbox"/> Independiente <input checked="" type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Rentista de Capital <input type="checkbox"/> Transportador <input type="checkbox"/> Hogar <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Desempleado					
Especifique la Actividad de la cual deriva más del 50% de sus ingresos DE MI PENSION				Tiene participación en la empresa de la cual genera sus ingresos <input type="checkbox"/> Si especifique participación _____ % <input checked="" type="checkbox"/> No.	
Nombre Empresa / Negocio PATrimonio Autónomo COMPAÑIA		NIT Empresa / Negocio donde desarrolla su Actividad 2605251418-15			
Dirección Empresa / Negocio CALLE 22 NUMERO 10-03		Ciudad Empresa / Negocio IQUIRA		Departamento Empresa / Negocio HUILA	
Teléfono Empresa / Negocio 30413111	Extensión —	Actividad Económica Empresa / Negocio / Empresa que presta la Pensión <input type="checkbox"/> Sector Privado <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público <input type="checkbox"/> Fuerzas Armadas <input type="checkbox"/> Articul / Ganadero <input type="checkbox"/> Otro, Cual?			
Si usted es Empleado diligencie estos campos; si usted es Pensionado/Rentista de Capital diligencie el campo fecha de ingreso					
Cargo PENSIONADO		Fecha de Ingreso 2016101825		Tipo de Contrato <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Labor Contratada <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Libre nombramiento y Remoción <input type="checkbox"/> Otra, Cual? <input checked="" type="checkbox"/> Pfo <input checked="" type="checkbox"/> Indefinido	
Si usted es Independiente / Transportador / Rentista de Capital, diligencie estos campos					
Años de Experiencia		No. de Empleados		Fecha de Constitución Empresa / Negocio	

Adviértase que, si bien el domicilio no se equipara a la residencia, lo cierto es que el primero hace alusión al asiento general de los negocios de la demandada, y como quiera que, es pensionada, este es el Municipio de Iquira – Huila, en los términos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que en Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), de enero veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016), con M.P. Ariel Salazar,

“Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior-se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”

Así las cosas, atendiendo a que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **\$90'030.840,00 M/cte.**¹, y teniendo en cuenta que, el domicilio de la demandada, conforme a los anexos de la demanda, es Iquira – Huila, por el

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

factor territorial, la competencia de manera privativa, recae sobre el juez del domicilio de esta.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, atendiendo al factor territorial escogido por el demandante, lo cual no puede ser cambiado, conforme lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2738, 5 mayo 2016, rad. 2016-00873-00, así,

“(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”

Para el caso, se trae a colación que, cuando concurre más de una regla para determinar el factor territorial, el demandante tiene la facultad de elegir, y en efecto, la Alta Corte ha precisado que,

“El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

(...)

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar (...). (CSJ ATC879-2016 reiterado en auto AC1962-2019 del 29 de mayo de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **MERCEDES GONZÁLEZ TORO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	DEICI OLAYA QUEZADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00615-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JNZ504), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 30 de agosto de 2022; y el aviso a la deudora fue remitido a una dirección electrónica diferente a la que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias¹, cortesquesadagonzalo@gmail.com, sumado a que el escrito no contiene los lineamientos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya que no se solicita la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes a la petición.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **DEICI OLAYA QUEZADA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

¹ Correo electrónico registrado: carito20042009@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.-
Demandado:	AMPARO ORTIZ DE CAMPOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00623-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ **30000025004**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$12'815.217,92 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, mediante apoderado judicial, contra **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: NANCY OSORIO CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00635-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **NANCY OSORIO CASTRO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales **0011800765**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'209.289,86 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **NANCY OSORIO CASTRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: ANDERSON CUÉLLAR GONZÁLEZ.
Demandado: MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR E
INDETERMINADOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00638-00

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **ANDERSON CUÉLLAR GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el área de terreno de 88.11 M² del predio ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A – 23 B/ Villa Colombia de Neiva, identificado con el folio de matrícula 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde al área de terreno de 88.11 M² del predio ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A – 23 B/ Villa Colombia de Neiva, identificado con el folio de matrícula 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyo avalúo catastral¹ no supera los 40 SMLMV, el asunto de la referencia es de

¹ Conforme al avalúo catastral del predio de mayor extensión que para el año 2020 ascendía en la suma de \$185'892.000,0088, el área objeto de usucapión está avaluado en **\$926.777,80 M/cte**, que se obtiene haciendo la regla de tres y teniendo en cuenta el área de terreno del predio de mayor extensión y del predio solicitado. Página 99 del archivo 01DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **ANDERSON CUÉLLAR GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el área de terreno de 88.11 M² del predio ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A – 23 B/ Villa Colombia de Neiva, identificado con el folio de matrícula 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: YEISON JULIÁN CUBILLOS PALACIOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00640-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **YEISON JULIÁN CUBILLOS PALACIOS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales **0011852848**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$9'274.081,85 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **YEISON JULIÁN CUBILLOS PALACIOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO
Demandado:	JENNY VIVIANA TINJACA Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-005-2020-00238-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía la demandada **ALEXANDER MAHECHA ROJAS** para notificarse del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **ALEXANDER MAHECHA ROJAS**, al abogado **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ CALLE 5 NO. 3-59 OFICINA 203 CENTRO NEIVA-HUILA juanmariatrujillo@hotmail.com – 3112540009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Carlos Arturo Torres Valenzuela.
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00090-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 12 de mayo de la presente anualidad se aprobó el remate del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-125067** y que en dicha providencia se advirtió al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS** que dicho inmueble no podía ser entregado hasta tanto no se resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandada y que dicho recurso ya fue resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, se hace necesario ordenar al secuestre la entrega efectiva del precitado inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

ORDENAR al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS** hacer entrega del bien rematado al adjudicatario **DANIEL IVÁN SANTOS CERQUERA** dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, rendir cuentas comprobadas de su administración, allegando copia del acta de entrega del inmueble. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° -*

Hoy 29 de septiembre de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA YAMILA ÁLVAREZ
Demandado: ELVIS VARGAS SUAZA Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2013-00789-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que se allega nuevamente escrito allegado por GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO, quien, en su calidad de heredera, como hija de ALEXANDER TOVAR ÁLVAREZ Q.E.P.D., hijo de la causante, solicita que, por el fallecimiento de la demandante, ANA YAMILA ÁLVAREZ Q.E.P.D., se de aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, reconociéndola como sustituta procesal, allegando en esta oportunidad el registro civil de su nacimiento escaneado a dos caras (Doc. 37, exp. electrónico).

El despacho resolverá favorablemente la solicitud, ya que revisado el registro civil de nacimiento de la peticionaria, se observa que en el reverso del mismo se dejó registrado con firma sobre el reconocimiento de hijo natural con fundamento en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968 y efectuada ante funcionario competente quien específicamente recibe dicha diligencia de reconocimiento, la cual se efectúa por el causante ALEXANDER TOVAR ÁLVAREZ Q.E.P.D., como quiera que allí se registra una firma y en la parte frontal del registro civil aparecen los datos completos de nombre e identificación de quien reconoce el hijo natural de manera voluntaria.

Asimismo, obra copia del registro civil de la defunción del señor ALEXANDER TOVAR ÁLVAREZ Q.E.P.D. acaecida el 01 de enero de 1993 (Doc. 05, exp. electrónico), así como del registro civil sobre la defunción de la demandante ANA YAMILA ALVARES DE TOVAR Q.E.P.D. acontecida el 06 de abril de 2019 (Doc. 07, exp. electrónico), y finalmente, obra registro civil de nacimiento del señor ALEXANDER en donde se le acredita como hijo de la señora ANA YAMILA (Doc. 06, exp. electrónico), por lo tanto, se acredita que la peticionaria es sucesora de la demandante en representación de su progenitor, y por lo tanto, es viable reconocerla como sucesora procesal junto con los demás sucesores ya reconocidos en auto del 05 de mayo de este año.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal a favor de **GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO**, en calidad de heredera determinada de la aquí demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional del derecho **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, hasta tanto, no se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso, y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 5 del Decreto 806 de 2020), teniendo en cuenta que con el escrito que se allega el poder, no se indica a quién corresponde el correo del remitente, con mayor razón cuando se observa en el poder a tres poderdantes, sin referir si dicho correo electrónico pertenece o es administrado por todos quienes allí aparecen como poderdantes, lo cual no permite tener certeza ni tener por válido el otorgamiento del poder.

En su defecto, deberá allegarse poder con nota de presentación judicial ante notario, autoridad judicial u oficina judicial de apoyo (ART. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

<p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</i> <i>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i></p> <p><i>La secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado:	YOHNIJAEN PERDOMO VALENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00619-00

Neiva-Huila, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En archivo PDF015, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del aviso de remate, toda vez que en él se solicita el certificado de tradición del bien, pasando por alto que dicha exigencia solo es factible cuando se trata de bienes inmuebles; así mismo, se aclare el valor del avalúo ya que se indicó “cuarenta.”

Sobre el particular, encuentra el despacho que el artículo 450 en el inciso segundo del numeral 6 del C.G.P. establece debe allegarse *“Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.”*

Si bien la norma en cita refiere que tratándose de bienes inmuebles debe allegarse el certificado de tradición, considera el despacho que no resulta desbordado exigir esta estipulación tratándose de un bien mueble, toda vez que se trata de un bien sujeto a registro y con dicho certificado se pueden verificar si ha ocurrido alguna novedad en las anotaciones, que pudieran impedir la realización de la diligencia de remate, como el desplazamiento de embargo por uno de mejor categoría. Razón por la cual, no habrá lugar a hacer alguna modificación sobre este particular.

Frente a la corrección del avalúo citado en el aviso de remate, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procederá hacer la corrección.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la corrección del aviso de remate en lo que, respecto del certificado de libertad y tradición exigido, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: por secretaria procédase a corregir el aviso de remate en el sentido de indicar el valor correcto del avalúo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: SANDRA MARCELA HERRERA FLOREZ. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00542-00.-

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos que anteceden, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre el BANCO POPULAR S.A., y SANDRA MARCELA HERRERA FLOREZ, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho deniega la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – TRÁMITE POSTERIOR - ACUERDO CONCILIATORIO.
Demandante:	LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00378-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la contestación del libelo introductorio, contentiva de excepciones de mérito, presentada por la parte demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”**¹, se presentó de manera extemporánea, es decir, vencidos los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento² (Numeral 1 del Artículo 442 del Código General del Proceso), atendiendo a la notificación por conducta concluyente dispuesta en auto del dieciocho (18) de agosto de los corrientes³, debiéndose tener por no contestada la demanda y rechazar de plano las excepciones en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda, por parte de la entidad demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”**, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Escrito denominado 21ContestacionExcepciones del cuaderno 05EJECUTIVOSENTENCIA del expediente digital, presentado el 06 de septiembre de 2022.

² Fecha de vencimiento del término para contestar la demanda: 02 de septiembre de 2022.

³ Archivo 20AutoNotificaConductaConcluyente del cuaderno 05EJECUTIVOSENTENCIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO 002 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO - HUILA – PROCESO EJECUTIVO.
Demandante:	JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO.
Demandado:	VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ VEGA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41551-31-03-001-2021-00114-00.

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 002, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **JOSÉ IGNACIO BERMEO CASTRO**, contra **VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ VEGA**, con número de radicado 41551-31-03-001-2021-00114-00, recibido por este Despacho, el doce (12) de agosto del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8 a.m.** del día **DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “CARNES EXTRAFINAS”, con matrícula mercantil 275157, ubicado en la Calle 17a No. 52 – 04 Local 101 - Siglo XXI Oriente de la ciudad, denunciado como de propiedad de **VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ VEGA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

Funge como apoderado del demandante, el abogado, Dr. **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa